

EL OBISPO ALDAY Y EL PROBABILISMO

LA PERSECUCIÓN DE LAS DOCTRINAS JESUÍTICAS

El Probabilismo, en términos esquemáticos, es aquella doctrina teológico-moral que señala que en caso de duda respecto de si es lícito o no emprender una acción determinada, se puede seguir la opinión probable, aun existiendo otra más probable.

Las objeciones a esta doctrina se vinculan íntimamente a las disputas de los jansenistas, galicanos y regalistas con los jesuitas. Los grupos y movimientos contrarios a la Compañía de Jesús la van a relacionar con la defensa de dicha doctrina, que consideraban errónea y nociva para la moral al fomentar el laxismo. En suma, era un factor más de crítica a la Compañía, que se unía a los muchos que sistemáticamente se esgrimían en su contra.

En la expulsión de los jesuitas de España el tema del Probabilismo desempeñó un papel importante. La sustentación que, a juicio de los regalistas, hacía la Compañía de esa doctrina fue uno de los tantos argumentos dados para justificar aquella medida. El fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes, en su dictamen contra los jesuitas, elaborado como consecuencia de la investigación sobre los motines de Esquilache y factor determinante de la medida de expulsión, la menciona como una de las graves razones que hacían necesario tomar tan drástica medida¹. Le atribuye una importancia relativamente equivalente a otras causales, tales como la participación en los motines, el ultramontanismo y la organización interna despótica, el poder económico y la oposición al monarca. Aun más, Campomanes considera que el sostenimiento de dicha doctrina es la "tercera causa" por la cual los jesuitas "son incompatibles con la tranquilidad y subor-

¹ Rodríguez de Campomanes, Pedro, *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*. Edición, introducción y notas de Jorge Cejudo y Teófanos Egido. Fundación Universitaria Española, Madrid, 1977, Introducción, pp. 8 y ss.

dinación de los pueblos donde residen" ² (las otras dos son su sistema de organización despótico y las excesivas riquezas que poseían).

El fiscal, siguiendo el planteamiento habitual de los adversarios de la orden, presenta al Probabilismo tan estrechamente vinculado a los jesuitas que lo considera como una doctrina propia de ellos ³.

Esta preocupación de Campomanes por el Probabilismo es más que doctrinaria; en el fondo es esencialmente política. Veía a esa doctrina como un factor que ponía en peligro la subordinación del pueblo al monarca. Esto obedecía a que, al estimarse legítimo seguir una opinión considerada simplemente probable, podía aparecer como razonable la defensa del regicidio y del tiranicidio que hacían algunos autores de la orden, justificándose así la sublevación del pueblo ⁴. En último término, lo que a Campomanes le preocupaba era que la doctrina del Probabilismo permitiera, en algún momento, considerar como lícita una revuelta contra el rey; en otras palabras, que diera pábulo a la legitimidad del regicidio; por ello, a "la monstruosa opinión del tiranicidio" se le veía como la raíz del mal ⁵. Debido a esto los jesuitas eran "incompatibles con la subordinación de los pueblos" donde residían y debían ser expulsados. Tales planteamientos, según el fiscal del Consejo de Castilla, habían quedado plenamente demostrados con los tumultos acaecidos en Madrid y otras ciudades, donde el vulgo, "infatuado" con dichas doctrinas, "rompió en todas partes la veneración y la obediencia a la suprema cabeza del Estado y a los tribunales" ⁶.

Pero la expulsión de los jesuitas no puso término a los temores de las autoridades a posibles revueltas o al simple menoscabo que podía sufrir la autoridad real a causa de la difusión de las doctrinas sostenidas por aquéllos. No sólo debía perseguirse físicamente a los jesuitas, sino también a las doctrinas que habían sustentado; era preciso eliminar todo vestigio de *jesuitismo*, en cuanto contrario al regalismo y defensor del Probabilismo y del tiranicidio ⁷.

Con esa finalidad se adoptaron diversas medidas. Una de ellas fue la dictación de la Real Cédula de 23 de mayo de 1767, sobre la "prohibición de enseñar en las Universidades, ni aun con título de proba-

² Rodríguez de Campomanes, Pedro, *op. cit.*, N^o 521.

³ *Ibid.*, Nos. 524, 529, 553.

⁴ *Ibid.*, Nos. 521, 556, 562.

⁵ *Ibid.*, N^o 565.

⁶ *Ibid.*, N^o 571.

⁷ Egido, Teófanos, *La expulsión de los jesuitas de España*, en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por Ricardo García-Villoslada, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1979, t. IV, p. 788.

bilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio". Ella era estimada "destructiva del Estado y de la pública tranquilidad". En dicha Cédula se ordena a los catedráticos y maestros de las Universidades que observen y enseñen lo sustentado por el Concilio de Constanza sobre la materia, que en la sesión 15 había condenado como herética esa doctrina. Aquella resolución, en cuanto a su observancia, se hacía también extensiva a los prelados en lo correspondiente a los seminarios y a los superiores de las órdenes con relación a los estudios en sus propios institutos⁸.

Campomanes, en un documento elaborado poco después de la expulsión⁹, señalaba las razones que justificaban la condena y persecución de tal doctrina. Ella, a su juicio, era *sacrílega*, porque intentaba "sujetar los unjidos de Dios al juicio de los particulares"; era *seductiva*, porque permitía a los eclesiásticos partidarios de ella infundir a los pueblos "las ideas de persecución"; también era *subversiva*, porque reducía el gobierno del monarca "al juicio de los hombres díscolos y facciosos", cuando en verdad dependía "del solo juicio del Todopoderoso"; por último, era "herética y absolutamente reprobada semejante doctrina y práctica contra las potestades supremas y gobiernos", porque así lo había declarado el Concilio General de Constanza¹⁰. En el fondo, tras estos argumentos de Campomanes estaba el antagonismo entre la doctrina que permitía el alzamiento contra la autoridad y el regalismo, que buscaba la exaltación del poder real. Para el fiscal del Consejo de Castilla en particular, y para las autoridades regalistas en general, la condena del tiranicidio implícitamente comprendía también al Probabilismo, en la medida en que este último era la fuente que nutría y justificaba aquél.

Un nuevo e importante paso en la persecución de las doctrinas "sediciosas" se dio, el 12 de agosto de 1768, al dictarse la Real Cédula que suprimía "en las Universidades y Estudios... las cátedras de la Escuela Jesuítica"¹¹. Con este último término se denomina a las doc-

⁸ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Ley III, t. IV, lib. VIII.

⁹ *Alegato fiscal en el expediente del obispo de Cuenca*, 18 de julio de 1767.

¹⁰ Citado por Sánchez Agesta, Luis, *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953, p. 108.

¹¹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Ley IV, t. IV, lib. VIII. Fue refrendada para Indias el 18 de octubre de 1768. Otra cédula orientada en el mismo sentido es la de 14 de agosto de 1768 sobre los seminarios, en que se señala que debe enseñarse la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo a San Agustín y Santo Tomás, y se prohíben los comentarios que directa o indirectamente "lisonjeen las pasiones con pretexto de probabilidades", en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Ley I, t. XI, lib. I.

trinas sostenidas y enseñadas específicamente por la Compañía de Jesús. Según manifestaron los fiscales Floridablanca y Campomanes en la consulta del Consejo sobre dichas cátedras, aquéllas correspondían al Probabilismo y al tiranicidio¹². El origen de esta última, según los fiscales, se encontraba en la obra del padre Juan de Mariana *De rege et regis institutione*, de donde lo tomaron otros autores de la orden, como Luis de Molina y Francisco Suárez. El Probabilismo, aseguraban, había sido difundido por Suárez, Valencia y Sánchez; en consecuencia, ellos serían los responsables de la propagación de una moral laxa que permitía "el perjurio con título de restricción mental, el hurto con pretexto de defensa y el regicidio y tiranicidio con la especiosidad de libertar los pueblos de opresiones"¹³. Una obra sobre moral del padre Pedro de Calatayud serviría de base a la condena del Probabilismo¹⁴ y a la prohibición, ordenada en la Cédula, para utilizar en la enseñanza a los autores de la escuela jesuítica; así, sin mencionarlo explícitamente, se prohibían las obras de Mariana, Molina y Suárez, entre otros.

En definitiva, en un contexto en el que la autoridad pretendía eliminar todo vestigio relacionado con la Compañía de Jesús, incluidas las doctrinas que supuestamente sustentaba, se inserta la dictación para América de la Real Cédula de 21 de agosto de 1769, conocida con el nombre de Tomo Regio, en la que se ordena la celebración de concilios provinciales.

De acuerdo al contenido de ese documento, dos serían los objetivos que se perseguían con la celebración de estos concilios. Por una parte, se integran, junto a otras medidas, dentro de una política de reforma general de la Iglesia indiana inspirada en principios de corte regalista e ilustrado¹⁵. Por otra, se insiste en la persecución de las doctrinas "jesuíticas", en un afán por extirparlas de manera definitiva del suelo americano. En el preámbulo del Tomo Regio se señala que en ese momento era especialmente necesaria la convocación de concilios "para exterminar las doctrinas relajadas y nuevas". Y en el punto VIII del

¹² Sánchez Agesta, Luis, *op. cit.*, pp. 110-112.

¹³ *Ibid.*, pp. 111-112.

¹⁴ Ver Real Cédula citada en nota (11). También, Sánchez Agesta, Luis, *op. cit.*, p. 112.

¹⁵ Sobre la reforma de la Iglesia indiana en el siglo XVIII, ver Rodríguez Casado, Vicente, *Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias en el reinado de Carlos III*, en *Revista de Indias*, 43-44, 1951. También, Góngora, Mario, *Aspectos de la ilustración católica en el pensamiento y la vida eclesiástica chilena (1770-1814)*, en *Historia*, 8, 1969.

mismo documento, que corresponde a una de las diversas materias que según el monarca debían tratarse en el concilio, se señala que a la asamblea, al igual que cada obispo en su diócesis, le competía cuidar, "al tenor de la Real Cédula de 12 de agosto de 1768 . . . que no se enseñe en las cátedras por autores de la Compañía proscritos, restableciendo la enseñanza de las divinas letras, Santos P. P. y concilios, y desterrando las doctrinas laxas, y menos seguras, e infundiendo amor y respeto al Rey y a los superiores, como obligación tan encargada por las divinas letras"¹⁶.

EL SEXTO CONCILIO LIMENSE

En junio de 1770, el Arzobispo de Lima Diego Antonio de Parada, en cumplimiento de la orden real, convocaba a los obispos sufragáneos a concilio provincial.

De los ocho diocesanos que dependían del metropolitano de Lima (ellos eran los prelados de Panamá, Quito, Trujillo, Huamanga, Arequipa, Cuzco, Santiago y Concepción) sólo asistieron cuatro: el de Huamanga, Miguel Moreno y Ollo; el del Cuzco, Agustín Gorrichátegui; el de Santiago, Manuel de Alday, y el de Concepción, Fr. Pedro Angel de Espiñeira. Las diócesis de Panamá y Arequipa estaban vacantes y los obispos de Quito y Trujillo se dispensaron por enfermedad.

Junto a los prelados concurrieron numerosos eclesiásticos y algunos laicos, ya sea en calidad de procuradores de obispos o cabildos catedrales, de teólogos, o de oficiales representantes del poder real (entre los últimos se encontraba el asesor general del Virrey Amat, José Perfecto de Salas).

En enero de 1772 se inauguraron las sesiones, que se extendieron hasta noviembre de 1773, en que se clausuró el concilio después de haberse aprobado los últimos decretos pendientes.

Ahora bien, el tema a que aludía el punto VIII del Tomo Regio fue debatido intensa y reiteradamente por los prelados a partir de la intervención, en la sesión pública del 21 de febrero de 1772, del P. José Miguel Durán, teólogo consultor del concilio, que hizo un llamado a

¹⁶ Real Cédula de 21 de agosto de 1769 o Tomo Regio, en Vargas Ugarte, Rubén, *Concilios Limenses (1551-1772)*, Lima, 1954, t. II, pp. 207 y ss. Según Manuel Giménez Fernández (*El Concilio IV Provincial Mejicano*), el conde de Campomanes tuvo un papel destacado en la elaboración del Tomo Regio. Citado por Rodríguez Casado, Vicente, *op. cit.*, p. 92.

proscribir el Probabilismo¹⁷. En la sesión siguiente terció en el debate el Obispo de Concepción Fr. Pedro Angel de Espiñeira, quien emitió un amplio dictamen sobre el punto. En él pedía que el "concilio, conforme a sus facultades y teniendo a la vista el ejemplo de otros concilios, tanto nacionales como provinciales: el de los preladados de la nación española, en el año 1717 y el de tantos institutos religiosos y academias, ya que no hiciese una clara y auténtica condenación de él, por lo menos arbitrarse los medios de desterrarlo de la provincia" . . . Y suponiendo "que el concilio no hiciese condenación auténtica del probabilismo y sus principios, expusiese los perjuicios de un tan pernicioso sistema a la Silla Apostólica, suplicándole que condenase aquella opinión que dice: licet sequi opinionem probabilem, relicta probabiliori, que era el origen de todos los males; y a su Magestad Católica a fin de que protegiese y auxiliase esta resolución y continuase en refrenar esta libertad en el opinar en las materias morales . . ." ¹⁸.

Dado que el documento de Espiñeira contenía numerosas proposiciones que incidían en diferentes títulos del concilio fue necesario considerarlo cada vez que se trataban asuntos que habían sido planteados en él. Aparte de esto, el dictamen del Obispo fue refutado por el fraile franciscano Juan de Marimón, que actuaba como teólogo asesor del Virrey. Por lo demás, dicha intervención le costó al fraile la remoción de la tarea encomendada por Amat y el posterior destierro a un convento de Chiclayo, donde debía dedicarse al estudio de las sagradas letras e historia eclesiástica ¹⁹. Esta determinación la tomó el Virrey "a fin [de] que sirva de ejemplo a los que con inconsiderala

¹⁷ Referencias amplias al sexto concilio y, en particular, al debate en torno al Probabilismo, en Vargas Ugarte, Rubén, *op. cit.*, t. III, cap. X-XI y XII; t. II, *Decretos conciliares y otros documentos del sexto concilio*. También, Silva Cotapos, Carlos, *Don Manuel Alday y Aspee. Obispo de Santiago de Chile (1712-1788)*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 25 y 26, cap. VIII y IX, Santiago, 1917. El parecer de José Miguel Durán en el suplemento de su obra *Réplica apologética y satisfactoria al defensorio del M.R. P. Fr. Juan de Marimón*, Lima, 1773; en la Sala Medina de la Biblioteca Nacional de Santiago se encuentra un ejemplar de ella.

¹⁸ Actas conciliares, citadas por Silva Cotapos, Carlos, *op. cit.*, N° 26, pp. 92 y ss. También, Vargas Ugarte, Rubén, *op. cit.*, t. III, p. 170. En el mismo año de 1772 el obispo Espiñeira imprimió su dictamen en Lima, con las licencias necesarias; un ejemplar de él se encuentra en la Sala Medina de la Biblioteca Nacional.

¹⁹ Vargas Ugarte, Rubén, *op. cit.*, t. III, pp. 173-175. También, Amat y Junyent, Manuel de, *Memoria de gobierno*, edición y estudio preliminar de Vicente Rodríguez Casado y Florentino Pérez Embid, Sevilla, 1947, pp. 81-82.

audacia, aspiren a contravenir a la voluntad del soberano, empeñado en mejorar de costumbre y doctrina a estos remotos vasallos”²⁰.

La polémica sobrepasó el marco del concilio, llegando a interesar a los sectores cultos de la sociedad limeña. Así, a fines de 1772 el presbítero Pedro Vallejo publicó el folleto titulado *Idea sucinta del Probabilismo*, que dedicaba al Virrey y a su asesor José Perfecto de Salas, y que contenía elogiosos informes del licenciado Francisco Alvarez, de Fr. José Miguel Durán y del doctor José Francisco de Arquellada, canónigo de la catedral de Lima y rector del convictorio Carolino²¹. Obviamente la obra de Vallejo era una impugnación del Probabilismo.

En febrero de 1773 los representantes del Virrey en el concilio (Gaspar de Urquizu, José Perfecto de Salas y Antonio Porlier) pidieron, al debatirse el capítulo sobre las *conferencias morales* perteneciente al título *De vita et honestate clericorum*, que a la frase que decía: “siguiendo siempre las opiniones más verdaderas y mejor fundadas”, se agregara la siguiente: “absteniéndose de las opiniones relajadas y nuevas”²². Con esto pretendían una clara prohibición del Probabilismo, puesto que utilizan para referirse a él las mismas palabras que figuran en el preámbulo del Tomo Regio.

Los ministros reales no consiguieron su objetivo a pesar de la insistencia en su propuesta, de la latente intimidación del Virrey, del apoyo que tuvieron del deán de Panamá y sobre todo del Obispo Espiñeira, que, en la sesión pública del 17 de mayo de 1773, presentó un escrito pidiendo que el capítulo se redactara al tenor del punto octavo del Tomo Regio; agregaba que, de no ser así, el Probabilismo “venía a quedar en su vigor y fuerza... [y] la laxitud en cierto modo patrocinada”²³. Lo cierto es que la mayoría de los prelados resistieron las presiones y se negaron a condenar o a prohibir el Probabilismo y, de paso, a censurar a la Compañía de Jesús. Como lo expresa Silva Cotapos, “en los títulos llamados *De predicatione verbi Dei; De vita et*

²⁰ Carta del Virrey al Arzobispo de Lima, de 29 de septiembre de 1772, en Vargas Ugarte, Rubén, *op. cit.*, t. II, p. 219.

²¹ Silva Cotapos, Carlos, *op. cit.*, Nº 26, p. 96. Vargas Ugarte, Rubén, *op. cit.*, t. III, pp. 171-173. En la Sala Medina de la Biblioteca Nacional se encuentra un ejemplar de la obra del presbítero Vallejo.

²² Silva Cotapos, Carlos, *op. cit.*, Nº 26, p. 97.

²³ *Ibid.*, p. 99. En general, los teólogos de la Orden de la Buenamuerte que participaron en el concilio tuvieron también una clara postura antiprobabilista. Vargas Ugarte, Rubén, *op. cit.*, t. III, p. 183. Amat y Junyent, Manuel de, *op. cit.*, p. 81.

honestate clericorum y *De Magistris*, pudo el concilio haber ordenado, como lo encargaba el *tomo regio* y lo pedía el obispo de Concepción, que los predicadores, doctores y maestros proscribiesen de su enseñanza las doctrinas *menos seguras*; pero se guardó bien de hacerlo, escogiendo en cada caso frases que, al mismo tiempo que condenaban las doctrinas infundadas o relajadas, resguardaban la libertad de los teólogos para optar en moral por el *tuciorismo* o el *probabilismo*²⁴.

Lo anterior queda de manifiesto al revisar los cánones conciliares finalmente aprobados. Así, en el capítulo ocho, correspondiente al tratado *De Praedicatione Verbi Dei*, sólo se señala que los predicadores enseñen la verdad y sana doctrina, "absteniéndose... de proponer cuestiones controvertidas en las Escuelas...". En el capítulo 19, del título *De vita et honestate clericorum*, referente a las conferencias de moral, se dice que las cuestiones morales propuestas se resuelvan "valiéndose de aquellas doctrinas que juzgue más verdaderas y más bien fundadas"; se desecharon aquí las proposiciones de los ministros del Virrey y del Obispo Espiñeira. Finalmente, es en el título *De Magistris* donde se hace una leve concesión a los rigoristas al insinuarse una crítica a los predicadores de doctrinas laxas. En efecto, en el capítulo cuatro se expresa: "que la doctrina en las materias teológicas sea la más verdadera, bien fundada y más conforme a los Padres, los Concilios, la Tradición [y] la Escritura". En el quinto se manifiesta que, ante la libertad con que en el último tiempo han opinado "ciertos espíritus", pretendiendo "arruinar las máximas del evangelio", es preciso ponerlos en evidencia, descubriendo "el peligro en que ponen y la eterna desgracia a que conducen la relajación, poca seguridad y absoluta falsedad de sus doctrinas"²⁵.

En esta lucha que se libró en el concilio por la libertad en la enseñanza de las doctrinas de moral, al parecer desempeñó un papel muy destacado el Obispo de Santiago, Manuel Alday. Sin embargo, en las actas del concilio no hay constancia expresa de ello, ni tampoco de las intervenciones de los otros preladados en defensa del Probabilismo. Es posible que esto obedezca a un acuerdo tácito de ellos, tomado para protegerse y evitar eventuales sanciones del poder temporal.

²⁴ Silva Cotapos, Carlos, *op. cit.*, N° 26, p. 95. Tuciorismo: doctrina moral, que sostiene que, como regla de conducta en caso de duda, debe seguirse la opinión más segura.

²⁵ El texto completo del sexto concilio limense en Vargas Ugarte, Rubén, *op. cit.*, t. II.

En todo caso, hay una serie de indicios que nos permiten presumir que el Obispo Alday tuvo una participación importante en la asamblea. Así, en la ceremonia inaugural, fue el encargado de pronunciar el sermón en la misa celebrada por el Arzobispo; sus palabras tuvieron en esa oportunidad tan amplia acogida que el maestrescuela de la catedral limeña lo hizo imprimir el mismo año de 1772, con un prólogo muy elogioso²⁶. Después los prelados lo nombraron para que elaborara una disertación que pusiera término a las discrepancias surgidas respecto de "las verdaderas y legítimas facultades del concilio provincial"²⁷. Al decir de José Ignacio Víctor Eyzaguirre, esa obra fue muy aplaudida y merced a ella se había hecho acreedor al "renombre de *Ambrosio de las Indias*"²⁸. Otro testimonio contemporáneo en el que se destaca el aporte de Alday en el concilio corresponde al del canónico de Lima, doctor Verdugo; en su *Oración a la Universidad de San Marcos* señala que en dicha asamblea el Obispo "concilió los pareceres más encontrados; y su autoridad resolvió las disputas más arduas y difíciles". En términos más o menos similares se expresa el Arzobispo de Charcas, Pedro Miguel de Argandoña, en una carta dirigida al propio Alday²⁹.

Todas estas referencias, que ponen énfasis en la erudición y sabiduría del prelado, más el escrito suyo de ¿1774? sobre la facultad del concilio para prohibir el Probabilismo, son las que nos permiten suponer que tuvo una figuración preponderante en el debate en torno al punto octavo del Tomo Regio, que fue, sin duda, el de más trascendencia que se produjo en la asamblea y el que más acaparó la atención de los Padres conciliares y del círculo dirigente de Lima.

UN ESCRITO DESCONOCIDO DEL OBISPO ALDAY

El interés de los obispos de Chile por la materia que suscitó aquella polémica no terminó con la clausura del concilio. En efecto,

²⁶ *Oración que el Illmo. Señor D. Manuel de Alday y Aspee del Consejo de S.M. Obispo de Santiago de Chile dixo en esta Iglesia Metropolitana, Lima, 1772.* En la Sala Medina de la Biblioteca Nacional hay un ejemplar.

²⁷ Eyzaguirre, José Ignacio Víctor, *Historia eclesiástica, política y literaria de Chile*, Valparaíso, 1850, t. II, p. 104.

²⁸ *Ibid.*, p. 105. El cronista Vicente Carvallo Goyeneche ya señala que al obispo Alday se le había dado ese epíteto (*Descripción Histórico-geográfica del reino de Chile*, en *Colección de Historiadores de Chile*, t. IX, p. 290).

²⁹ Silva Cotapos, Carlos, *op. cit.*, N° 26, p. 100.

el Obispo de Concepción, Fr. Pedro Angel de Espiñeira, apenas instalado en su diócesis de regreso de Lima, publicó una pastoral (el 20 de noviembre de 1773) que condenaba el Probabilismo. En la misma ordena a los párrocos y demás ministros eclesiásticos que practiquen y enseñen siempre las doctrinas "que siendo más probables y seguras se representan también más verdaderas y más conformes a la ley"; además, señala que tanto las instrucciones, como las conferencias morales y los exámenes del clero y del seminario deben hacerse siguiendo la doctrina sostenida por Daniel Concina en su *Moral Cristiana*³⁰. Esta carta fue criticada con dureza en el Perú por los sectores que defendían la postura contraria a Espiñeira; concretamente, el Obispo del Cuzco, Agustín Gorrichátegui, que había participado en el concilio y se había opuesto a la condenación del Probabilismo, dijo de dicho documento que estaba "lleno de fárragos, impertinencias, contradicciones, ignorancia y desgreño"³¹.

Desconocemos la opinión que aquella carta pastoral pudo merecer al Obispo Alday. En todo caso, entre los años 1772 y 1774 escribió un opúsculo en que se refería a la facultad del concilio provincial para condenar el Probabilismo. Dicha obra circuló en la época en forma manuscrita y nunca llegó a imprimirse. No obstante, fue bastante conocida en Lima y sobre todo en el Cuzco, donde el Obispo Gorrichátegui se encargó de divulgarla. Por cierto, fue acogida con entusiasmo por los núcleos defensores del Probabilismo, que no escatimaron elogios a su autor³². Sin embargo, dadas las tendencias regalistas que predominaban en el gobierno, la disertación quedó inédita y en un lapso relativamente breve las copias manuscritas fueron desapareciendo hasta no quedar rastro de ellas. Tal es así que ningún historiador ha podido conocer copia alguna; ni siquiera José Ignacio Víctor Eyzaguirre, que publicó su historia eclesiástica en 1850, la menciona. El primero que hace alusión a la existencia de la obra es, al parecer, el padre jesuita Pablo Hernández, que tiene referencias de ella a través de las cartas del Obispo del Cuzco a Alday. Dicho autor se expresa en estos términos ante la pérdida del documento: "Lástima que tan insigne trabajo cuyo mérito se da a conocer por juez tan competente

³⁰ *Ibid.*, pp. 104-105. También, Archivo Arzobispal de Santiago, vol. XIII, pieza 16.

³¹ Carta de Gorrichátegui a Alday de 2 de agosto de 1774, ver en Silva Cotapos, Carlos, *op. cit.*, N° 26, p. 105. También, Archivo Nacional de Chile, Fondo José Ignacio Víctor Eyzaguirre, vol. 25.

³² Silva Cotapos, Carlos, *op. cit.*, N° 26, pp. 106 a 109.

en la materia como el Illmo. del Cuzco, no llegáse a imprimirse, y haya quedado definitivamente perdido, a lo que parece"³³. Carlos Silva Cotapos, en la biografía de Alday tantas veces citada, también se refiere a ella, pero su conocimiento es indirecto, ya que lo obtiene de la misma fuente que utiliza el padre Pablo Hernández; refiriéndose al tema, concluye indicando lo siguiente: "Quedó, pues, manuscrito ese aplaudido opúsculo, y no hemos tenido la suerte de descubrir ninguno de sus ejemplares, si algunos existen todavía"³⁴.

Los autores modernos no han hecho más que reiterar lo señalado por Hernández y Silva Cotapos en ese aspecto. Tal es el caso de Rubén Vargas Ugarte, que lamenta la no publicación del escrito, digno, a su juicio, de ser conocido, sobre todo cuando Gorrichátegui había dicho que en nada desmerecía a los mejores pareceres de los obispos que concurrieron a Trento³⁵.

Hemos tenido la fortuna de encontrar una copia de la disertación de Alday, en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que integra un grueso volumen empastado en pergamino junto a otros documentos impresos y manuscritos, todos del siglo XVIII. La única señal exterior que posee dicho volumen es el rótulo *Alegaciones Jurídicas*, impreso en el lomo. En términos generales, los diferentes opúsculos que integran el libro tienen una relación temática, que gira en torno a lo eclesiástico-jurídico.

En la Facultad no hay antecedentes respecto a su origen, y, en consecuencia, sólo cabe especular a la hora de pretender noticias ciertas acerca de cómo fue a parar a aquella biblioteca. Da la impresión que este volumen primitivamente formó parte del archivo o de la biblioteca del Arzobispado de Santiago; esta conclusión no sólo deriva de la materia de que trata sino también de la referencia manuscrita que se hace al *Illmo. Obispo de Chile*, como destinatario de un impreso escrito por el Arzobispo de Burgos en 1771. Es posible que del Arzobispado haya pasado en algún momento al Instituto Nacional y de ahí tal vez a la Facultad de Derecho. Esto último es una mera hipótesis,

³³ Hernández, Pablo, *Los obispos de Chile y los jesuitas extrañados por Carlos III*, en *Revista Católica*, Santiago, 1911, t. XX, p. 113.

³⁴ Silva Cotapos, Carlos, *op. cit.*, N^o 26, p. 109.

³⁵ Vargas Ugarte, Rubén, *op. cit.*, t. III, p. 171. Antonio de Egaña, en forma sintética, reitera lo dicho por los demás autores (*Historia de la Iglesia en la América española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. Hemisferio Sur. Biblioteca de Autores Cristianos*, Madrid, 1966, p. 787).

basada en que la biblioteca de dicha Facultad se constituyó en parte con libros provenientes del Instituto Nacional.

En cuanto a la copia manuscrita de la disertación de Alday habría que señalar que tiene 32 páginas tamaño oficio, escritas con letra menuda en apretados renglones que alcanzan a un promedio de alrededor de 50 por cada una de ellas; las notas están colocadas al margen izquierdo de las hojas y llegan a las 134.

La fecha y lugar en que Alday escribió esta obra es difícil de precisar con exactitud. El padre Pablo Hernández expresa que a fines de 1774 se difundía por Santiago y después por Lima y todo el Perú. Su opinión se basa en una carta, del mes de junio de 1775, de Gorrichátegui a Alday, en la que aquél señala haber reiterado la petición al canónigo de la catedral de Lima José Gallegos para que le enviara la disertación del obispo de Santiago³⁶. Parece bastante razonable la estimación del padre Hernández, sobre todo si sabemos que un documento publicado por el Obispo de Concepción el 20 de noviembre de 1773 estaba en manos de Gorrichátegui, en el Cuzco, en julio de 1774³⁷.

Tiende a confundir la apreciación anterior la frase final del opúsculo de Alday; ella dice así: "Sin embargo de este parecer subscribiremos a lo que determinase la mayor parte de tan sabio Concilio. = Lima. Manuel Obispo de Santiago de Chile". Según este texto, la disertación se habría escrito en Lima antes del término del concilio, probablemente en 1772. No obstante, esta conclusión tan evidente no resulta tanto una vez que nos detenemos a pensar que de haber sido presentada al concilio, o simplemente escrita en Lima, debió conocerla su amigo, el Obispo del Cuzco, que asistía a aquél y que, a juzgar por la correspondencia, de hecho no la conoció hasta octubre de 1775³⁸. Por otra parte, de acuerdo con el sentido del texto queda muy en claro que el concilio estaba aún sesionando en la época en que fue escrita, sin que todavía hubiese tomado una decisión sobre la materia en controversia.

³⁶ Hernández, Pablo, *op. cit.*, p. 111.

³⁷ Se trata de la carta pastoral publicada por el Obispo Espiñeira en la que prohibía el Probabilismo en su diócesis (Archivo Arzobispal de Santiago, vol. 50, pieza 16). La fecha en que la conoce Gorrichátegui se deduce de la carta suya a Alday, ya citada, de 2 de agosto de 1774.

³⁸ Cartas de Gorrichátegui a Alday, de 3 de noviembre y 23 de diciembre de 1775, en las que primero da cuenta de haber recibido el escrito y luego lo comenta. Archivo Nacional, Fondo José Ignacio Víctor Eyzaguirre, vol. 25.

En síntesis, con los antecedentes de que disponemos resulta difícil llegar a una conclusión definitiva en este aspecto. Sin embargo, considerando el tenor del texto, nos inclinamos a pensar que fue escrito en Perú. Ahora, una explicación plausible de las contradicciones que resultan de esa conclusión puede estar en el hecho de que Alday, en secreto, escribiera su disertación en Lima, por lo menos en una primera redacción, con el ánimo de presentarla en el concilio, cosa que luego, por razones diversas, no habría llevado a cabo.

ALDAY Y SU DEFENSA DEL PROBABILISMO

El título exacto del escrito de Alday es *¿Utrum el Concilio Provincial pueda prohibir el uso del Probabilismo? ¿esto es seguir la opinión menos probable pro libertate, dejando la más probable conocida por tal, que está por la Ley; o si se pueda obligar a seguir y aconsejar siempre la que se juzga más probable?* Como se desprende de dicho título, el objetivo que perseguía el Obispo de Santiago con su dictamen era determinar si el concilio provincial tenía jurisdicción para prohibir el Probabilismo. Por tanto, no pretende realizar una defensa de dicha doctrina y así lo señala expresamente en la parte final del artículo. Con todo, el escrito, a pesar de estar centrado en el análisis de esa cuestión, refleja una postura de Alday favorable al Probabilismo; aún más, en muchos párrafos, el autor trasciende la mera exposición de los problemas jurisdiccionales hasta el punto que llega a realizar un alegato a favor de aquella doctrina.

En cierta medida el opúsculo de Alday es una fundada y erudita³⁹ réplica a los dictámenes que el Obispo Espiñeira y el padre José Miguel Durán habían presentado al concilio. Es especialmente en la última parte del escrito en que Alday recoge y desvirtúa los argumentos dados por ambos autores para justificar la condenación del Probabilismo por el concilio. Este hecho viene a reafirmar la opinión de que el opúsculo se elaboró en Lima y, al mismo tiempo, nos vuelve a plantear el interrogante de por qué Alday no lo dio a conocer cuando se celebraba la asamblea. Tal vez tomó esa determinación por temor o prudencia ante una reacción negativa de la autoridad, como podría esperarse después de lo acontecido con el teólogo Juan de Marimón.

³⁹ Alday cita a más de 50 autores y, como ya está dicho, las notas alcanzan a 134.

En cuanto al contenido del escrito habría que señalar que está dividido en tres partes. La primera se refiere a la potestad del concilio provincial para dictar reglas que decidan cuestiones controvertidas entre católicos, y que, en lo referente al Probabilismo, no han sido resueltas por los concilios generales ni nacionales, los Papas y ni siquiera la Inquisición. La segunda trata de la naturaleza conflictiva que reviste la disputa en torno a la licitud o ilicitud de las proposiciones probabilistas. La tercera se refiere al estado en que se encuentra la controversia en ese momento.

En relación con la primera parte, Alday sostiene, a modo introductorio, que ni en los concilios de Letrán y Trento ni en los comentarios del cardenal Petra o de Fagnani se encuentra alguna referencia respecto a que "el Concilio Provincial pueda censurar con censura teológica, o prohibir el uso de alguna doctrina moral, que sin haber merecido la censura expresada, corre impunemente en la Iglesia"⁴⁰. Además, si resulta que no hay regla de concilio general o de algún Papa, o decreto de la Inquisición, que prohíba el Probabilismo, menos puede hacerlo el concilio limense; a éste sólo le cabe mandar lo que ya está juzgado. De efectuar la condenación estaría dictando "estatuto nuevo en una materia general", cosa que, según las doctrinas de los concilios y autores citados, no puede practicar⁴¹.

El concilio sólo puede prohibir la doctrina del Probabilismo censurándola como "nociva a las buenas costumbres o perjudicial a la disciplina eclesiástica". Sin que concurren esas circunstancias no lo puede hacer, porque dicha asamblea "no es un tribunal donde se averigüe la verdad o falsedad de las opiniones, mientras no perjudiquen a las buenas costumbres, o a la recta disciplina". Empero aquella imputación no puede hacerla según el decreto de 2 de marzo de 1679 de Inocencio XI: *Sin embargo para que se abstengan de las discusiones injuriosas los doctores, o escolares, o cualquier otro... lo mismo el Santísimo, en virtud de la Santa obediencia, les ordena a ellos que tanto en los libros que se han de imprimir y manuscritos, que en las tesis y predicaciones se cuiden de toda censura y nota; y de cualquier contradicción contra aquellas proposiciones que todavía entre los católicos son dis-*

⁴⁰ Alday, Manuel de, *¿Utrum el Concilio Provincial pueda prohibir el uso del Probabilismo? ¿esto es seguir la opinión menos probable conocida por tal, que está por la Ley; o si se puede obligar a seguir y aconsejar siempre la que se juzga más probable*, fo. 1.095. El opúsculo tiene una foliación correlativa que va desde el 1.091 al 1.123.

⁴¹ *Ibid.*, fo. 1.091-1.092.

cutidas, mientras la Santa Sede no se pronuncie y se profiera un juicio sobre ellas⁴².

La doctrina probabilista es materia controvertida entre los doctores católicos desde el siglo XVI. Muchos teólogos, cardenales, obispos y consejeros la han aceptado, y no faltan quienes todavía la siguen defendiendo, a pesar de que en el siglo XVIII ha tenido un desarrollo el Probabiliorismo⁴³. En consecuencia, resulta evidente que en ese momento era un asunto dudoso, sobre el cual no se había definido la Santa Sede. De este último hecho procede, según Alday, la falta de jurisdicción del concilio provincial para resolverlo. Tal parecer lo fundamenta en Fagnani y en Benedicto XIV⁴⁴.

En definitiva, "siendo tan disputado entre los Doctores, si hay o no obligación de seguir la opinión más probable; y corriendo esta disputa públicamente en la Iglesia sin que se haya decidido por el Papa, ni prohibiéndose el uso del Probabilismo, si no es en los casos particulares que contienen la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª proposición de las condenadas por Inocencio XI⁴⁵: Y versándose muchas veces sobre varios puntos respectivos a los sacramentos, no puede el Concilio prohibir esta doctrina del Probabilismo, ni obligar a seguir aquella del Probabiliorismo absolutamente y sin respecto a los puntos únicamente deci-

⁴² El texto latino del decreto es el siguiente: "Tandem ut ab injuriis contentensionibus Doctores, seu scholastici, aut alij quicumque in posterum abstineant... idem Sanctissimus in virtute Sanctae obedientiae eis praecipit ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in thesibus, ac praedicationibus caveant ab omni censura, et nota; nec non a quibuscumque convicijs contra eas propositiones, quae adhuc inter Catholicos contraventur, donec a Santa Sede recognitae Sint, et super juditium proferatur", en Alday, Manuel de, *ob. cit.*, fo. 1.092. Este decreto fue confirmado por Benedicto XIV en un Breve de 9 de julio de 1753.

⁴³ Probabiliorismo: doctrina teológica moral que sostiene que entre dos opiniones, una probable y otra más probable, debe optarse por esta última.

⁴⁴ Fagnani señala: "In rebus dubiis, et de jure controversis non facile definitiones fiant, praesertim ubi grave aliquod praecjuditium spectari potest veluti in materia sacramentorum enodanda, aut explicandis casibus usurarum, quibus timoratae conscientiae irretiri possunt". Por su parte, Benedicto XIV (*Sínodo*, lib. 7, cap. 1, N° 1) manifiesta; "Sapienter monet Fagnanus, ne in Provincialibus Synodi facile quaestiones decidantur inter Catholicos Doctores controversae, et a Sede Apostolica haecenus non definitae". Vid. Alday, Manuel, *op. cit.*, fo. 1.093.

⁴⁵ El Papa Alejandro VII, por decretos de 24 de septiembre de 1665 y 18 de marzo de 1666, condenó 45 proposiciones erróneas, algunas de las cuales, sobre todo la 26 y 27, se relacionaban con el Probabilismo. Posteriormente, en 1679, Inocencio XI, por intermedio de la Inquisición, condenó 65 proposiciones demasiado laxas. Las cuatro primeras se refieren al uso de la probabilidad. La proposición 1ª sostiene que no es ilícito seguir la opinión probable relativa al valor de un

didados; porque esta determinación general en materia controversa excede las facultades del Concilio" ⁴⁶.

A juicio del Obispo de Santiago no se puede sostener, como lo hace el dominico Vicente Mas ⁴⁷, que el Probabilismo fue tácitamente condenado por Alejandro VII e Inocencio XI, cuando censuraron las proposiciones mencionadas anteriormente. Aquellos probabilistas que han escrito después de tales condenaciones sostienen que éstas "no son consecuencias legítimas y precisas del Probabilismo"; por lo tanto, también es materia controvertida la posible condenación tácita de dicha doctrina por los decretos de los Pontífices mencionados. Por lo demás, agrega Alday, esa censura implícita que se argumenta es una prueba evidente de que el Probabilismo no está expresamente condenado por la Iglesia. Al concilio provincial, en suma, no le cabe dar "un paso que todavía no ha querido dar la Iglesia".

Tampoco puede afirmarse que la Inquisición de Roma hubiera condenado al Probabilismo por un decreto del 26 de febrero de 1761. Según nuestro autor, lo efectivo es que se prohibió un impreso que contenía 11 tesis, una de las cuales era *Licet sequi minus probabilem*; pero esto no significa que todas fueran condenadas; específicamente, la tesis probabilista no lo habría sido. Alday basa esta opinión en San Alfonso María de Liguorio, que en su *Teología Moral* dice haber consultado sobre el punto a los secretarios de la Congregación del Índice y al mismo Papa Clemente XIII ⁴⁸.

Respecto de los que argumentan con la condena que el concilio nacional de Francia había realizado del Probabilismo el año 1700, Alday los rebate, negando significación a esa junta. A su juicio, realmente no se trató de un concilio, sino de una simple asamblea del clero de Francia. Esto no es una mera cuestión de nombre, puesto que tras la denominación hay una diferencia de jurisdicción importante. Alday indica que tampoco se puede sostener que fue una condenación reali-

sacramento, de preferencia a la más segura, salvo en la administración del bautismo, del orden sacerdotal o episcopal. La proposición 2ª declara probable que el juez puede juzgar según la opinión menos probable. La proposición 3ª: actúa siempre prudentemente el que usa de una probabilidad sea intrínseca sea extrínseca, por tenue que sea, con tal que siga siendo una probabilidad. La proposición 4ª: se excusa del pecado de infidelidad el hombre que rehúsa la fe en nombre de una opinión menos probable. *Dictionnaire de théologie catholique*, dirigido por A. Vacant y E. Mangenot, Paris, 1915.

⁴⁶ Alday, Manuel de, *op. cit.*, fo. 1.095.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibid.*, fos. 1.096-1.097.

zada por la Iglesia galicana, ya que el clero de Francia se compone de 18 arzobispos, 112 obispos y 44 mil párrocos, y que a la junta sólo concurrieron un cardenal, cinco arzobispos, 10 obispos y 20 personas más entre abades y procuradores del clero. En definitiva, esa asamblea no representaba a todo el clero ni menos a la Iglesia galicana y, en consecuencia, no se podía hablar de concilio nacional. Por último, el Obispo de Santiago se refiere a las competencias de las asambleas generales del clero, citando al efecto la opinión de un obispo francés probabilista. De acuerdo con ese punto de vista, las competencias de ellas serían meramente económicas y, por tanto, muy diferentes a las que poseen las asambleas canónicas. Así, conforme a ello, no tendrían autoridad ninguna, sus facultades serían meramente administrativas y no podrían enseñar a los fieles ni tomar decisiones respecto a la doctrina ni dictar reglamentos pertenecientes a la disciplina eclesiástica⁴⁹. En síntesis, de acuerdo a ese planteamiento, la junta del año 1700 no tendría ninguna fuerza.

A diferencia de la opinión negativa que le merece el clero de Francia, Alday presenta como ejemplar el comportamiento de los padres del Concilio de Trento, que se abstuvieron de resolver las cuestiones controvertidas entre doctores católicos; dichos padres ni siquiera colocaron en los decretos, en las materias de fe o en los puntos de disciplina "la menor cláusula que favoreciese a la una opinión y perjudicase a la contraria". De ahí que le resulte extraño que un concilio provincial pretenda tomar decisiones cuando se trata de materias en que hay pareceres diferentes. Alday refuerza su planteamiento señalando que los padres de la Iglesia tampoco se pronunciaron en ese tipo de casos, como ya lo había hecho notar Cristiano Lupo; según éste, cada padre seguía la opinión que le parecía mejor fundada, pero sin condenar la contraria⁵⁰.

En la segunda parte del opúsculo, el Obispo de Santiago trata de demostrar lo controvertido de las tesis probabilistas. Según su parecer, es innegable que la proposición *Utrum liceat sequi minus probabilem pro libertate* es grave y complicada. Los probabilioristas la condenan y los probabilistas la consideran moralmente cierta. Los doctores de la Iglesia se han dividido frente a ella; "por una y otra parte hay cardenales, obispos y hombres doctísimos"; unos son probabilistas porque esa tesis les ha parecido más cercana a la verdad y otros son probabi-

⁴⁹ *Ibid.*, fos. 1.098-1.099.

⁵⁰ *Ibid.*, fo. 1.099.

loristas porque las proposiciones que defienden son las que consideran ciertas. Esto prueba la dificultad de la cuestión, puesto que cuando la verdad es clara prevalece contra la simulación y contra cualquier artificio que pretenda oscurecerla. "Si tantas personas de juicio y de ingenio han procurado, con ánimo sincero y no fingido, buscar en esta cuestión la verdad, y unos juzgan hallarla en el Probabilismo, cuando otros piensan haberla encontrado en el Probabiliorismo; señal es que no está clara en una, ni en otra opinión..."⁵¹. Además, agrega Alday, si el concepto de falsedad hubiese sido evidente ¿cómo se explica que el Probabilismo haya sido la doctrina predominante por cerca de un siglo?

En suma, siendo ésta una materia conflictiva no puede resolverla el concilio provincial; éste debe remitirla al Pontífice, porque es a él a quien le cabe dilucidar las cuestiones difíciles que se plantean en la Iglesia, según queda de manifiesto en diversos textos de Derecho Canónico⁵². Si los probabilioristas, al decir del Obispo de Santiago, sostienen que la doctrina probabilista afecta a toda la moral, ocasiona la relajación de las costumbres y afecta a la disciplina eclesiástica, no puede negarse que es una materia que implique a la Iglesia en su totalidad; de acuerdo con este principio, dicha disputa debe considerarse entre las denominadas causas mayores que, según el Derecho Canónico, están reservadas a la Santa Sede⁵³.

Podría argumentarse que un obispo, en su diócesis, tiene competencia para prohibir un error o un abuso que nace en la provincia o trata de introducirse en ella. No obstante, frente a ese punto Alday señala que una intervención del prelado en tal sentido sólo puede efectuarse cuando el error o abuso es manifiesto; de existir duda sobre la materia entre los "hombres sabios" debe consultarse a la silla apostólica. Además, agrega que el Probabilismo no es un error manifiesto, ni ha nacido en la provincia del Perú ni tratado en el último tiempo de introducirse allí, "sino que se defiende por muchos en toda la Iglesia, mira a su disciplina general, se mezcla en toda la teología moral, y no hay necesidad urgente que pida su pronta abolición, como persuade el hecho de que dura tanto tiempo en la Iglesia sin que se haya condenado por ella"⁵⁴.

⁵¹ *Ibid.*, fo. 1.101-1.102.

⁵² Alday cita (fo. 1.103) el "Cap. Multis. 5 *Maiores vero, et difficiliore questiones, ut Sancta Synodus statuit, et beata consuetudo exigit ad sedem Apostolicam referantur*" y el cap. *Pervenerabilem*, que refiere la ley del Deuteronomio, cap. 17.

⁵³ Alday, Manuel de, *op. cit.*, fo. 1.103.

⁵⁴ *Ibid.*, fo. 1.104.

Por último, Alday sostiene que si el concilio proscribiera el Probabilismo es muy factible que el Papa repruebe tal determinación, en forma similar a como lo hizo con las proposiciones galicanas aprobadas por la asamblea del clero de Francia de 1682, ya que ambos casos corresponden a las denominadas causas mayores de conocimiento exclusivo del Papa. En definitiva, según nuestro autor, el concilio provincial debía consultar a la Santa Sede, al igual como lo habían realizado algunos obispos de España, en 1719, que en vez de condenar ellos el Probabilismo le pidieron a Clemente XI que lo hiciera⁵⁶.

En la tercera parte y final de su dictamen el Obispo Alday se refiere al estado en que, en la época, se encontraba la causa del Probabilismo y, al mismo tiempo, recoge el grueso de las argumentaciones dadas por Espiñeira para justificar su censura por el concilio limense. Sobre la materia expresa que, de acuerdo a testimonios de los mismos antiprobabilistas, en por lo menos cinco oportunidades se había pedido o consultado a la Santa Sede la condenación del Probabilismo; se mencionan las peticiones de los obispos de Francia en 1677, de los de España en 1719, de Tirso González, de Camargo y también la del deán de Trento a la Inquisición de Roma, en 1761. Con todo, hasta ese momento la Santa Sede no lo había condenado y, a su juicio, eso bastaba para que tampoco pudiera hacerlo el concilio. Dice, además, que era suficiente que la materia se le hubiese referido al Pontífice para que, como causa pendiente, no pudiera ser conocida por un juez inferior⁵⁶. A esto se suma el hecho de que los obispos de Francia y España, al pedir la condenación del Probabilismo, también solicitaron la de otras proposiciones, algunas de las cuales fueron efectivamente censuradas; este hecho significa que la materia no sólo se encuentra pendiente del Papa sino que está reservada a él, en la medida en que la ha conocido y determinado en buena parte, aunque todavía no ha resuelto lo referente al Probabilismo. En consecuencia, "parece innegable, que estando *sub manu Pontificis* la proscripción pedida de éste, no es facultativo al Concilio Provincial tomar resolución alguna en la materia"⁵⁷.

Con respecto a aquellos que, a pesar de la argumentación anterior, sacan a colación las diversas condenas realizadas por los obispos galicanos, Alday expresa que dichos prelados, al juzgar una causa

⁵⁶ *Ibid.*, fo. 1105-1106.

⁵⁶ Alday fundamenta su parecer con textos de derecho canónico y comentarios de Pirhing, Schmalsgrueber y Lanceloto, fo. 1.107.

⁵⁷ *Ibid.*, fo. 1.108.

mayor, se atribuyen facultades que no les competen y, por tanto, no cabe valerse de ese ejemplo. También expresa, siguiendo a Alfonso María de Ligorio, que tales "decretos...añaden autoridad extrínseca al Probabiliorismo, pero no le quitan la que tiene a su favor el Probabilismo", en razón de los numerosos obispos y hombres doctos que lo han defendido. Además, manifiesta que los edictos de aquellos prelados en el fondo condenaron un libro titulado *Apología de los Casuistas*, en donde se sustentaban varias proposiciones laxas y un Probabilismo de características similares que ya nadie defendía. Añade, igualmente, que así como los decretos de la Inquisición española no obligan en Francia, tampoco unas censuras de los obispos y clero de ese país tienen fuerza en España. Por último, dice que aquellas proposiciones condenadas no se adoptan "al Probabilismo presente, en que la opinión ha de ser cierto probable, no ha de ser notabiliter menos probable, y ha de tener bastantes autores graves a su favor". Por consiguiente, la censura de los prelados y del clero de Francia, e incluso la de los obispos españoles, no es guía para la época y no puede servir de regla a los padres del concilio limense⁵⁸.

Alday también da respuesta a quienes mencionan, como casos para tenerse en cuenta por el concilio, los mandatos dados por los sínodos de Italia y algunas religiones para que se siga el Probabiliorismo. Sobre este punto señala que en los sínodos de Italia no se encuentra ninguna cláusula que proscriba el Probabilismo y sólo hay disposiciones referentes a los resolutores de las conferencias morales para que en sus resoluciones sigan la opinión más probable. Con relación a las providencias de algunas órdenes religiosas para que en sus cátedras se enseñe el Probabiliorismo, manifiesta que en "nada perjudican a la sentencia contraria", aun cuando prohíban a los "particulares" seguir la opinión menos probable incluso fuera de la cátedra. Esto es posible porque los mandatos de "las religiones se fundan en el voto de obediencia que tienen los súbditos y el señalar una doctrina que se haya de seguir, porque así conviene a la uniformidad de la Religión", en nada disminuye la autoridad de una respecto de otra. Pero el concilio no puede ordenar que se siga una doctrina, porque eso implicaría reprobación la otra, que es permitida por la Iglesia⁵⁹.

El Obispo de Santiago también se refiere a las recomendaciones de algunos pontífices para que se defiendan el Probabiliorismo o se im-

⁵⁸ *Ibid.*, fo. 1.110.

⁵⁹ *Ibid.*, fo. 1.111-1.112.

pugne el Probabilismo; a su juicio, aquéllas sólo significan que les pareció mejor esa opinión, pero no implican una condenación del Probabilismo, puesto que los Papas no lo han prohibido y, aún más, permiten que se siga en la Iglesia. En consecuencia, resulta inconcebible que un concilio provincial, que tiene una jurisdicción tan limitada, lo proscriba en su provincia.

Por último, responde a los planteamientos del Obispo Espiñeira en cuanto a que el Rey habría manifestado su intención de que el concilio prohibiese el Probabilismo⁶⁰. Esta opinión se funda en la Real Cédula que convocaba la celebración del concilio, entre otras cosas, para exterminar las doctrinas relajadas, nuevas y menos seguras; en la Cédula de 14 de agosto de 1768, donde se dice que en los seminarios debe enseñarse la doctrina pura de la Iglesia, prohibiéndose los comentarios que halaguen las pasiones con pretexto de probabilidades; en la Real Cédula de 12 de agosto de 1768, en que se extinguen las cátedras de la escuela jesuítica y se prohíbe el uso de los autores de ella para la enseñanza; se funda, por último, en la Cédula de 23 de mayo de 1767, por la que se prohíbe la enseñanza de la doctrina del regicidio.

Según Alday, estas cédulas no inducen a que el concilio limense deba proscribir el Probabilismo. En efecto, él considera que, según la opinión de numerosos autores católicos, esta doctrina no es nueva, ni es contraria a la escritura, a los concilios, ni a los Padres; por tanto, es una materia controvertida, que cae fuera de la jurisdicción del concilio, sobre todo cuando en ninguna cédula se declara que por doctrina nueva se entiende la del Probabilismo, la que, según sus opositores, tiene cerca de 200 años. También señala que en las cédulas no se prohíbe la doctrina que considera lícito seguir una opinión verdaderamente probable o ciertamente probable, lo cual es muy diferente al pretexto de probabilidad, que implica una simulación. Expresa, asimismo, que el Probabilismo no ha introducido la relajación en las costumbres, puesto que los problemas en ese sentido han existido antes del surgimiento de esa doctrina y se han mantenido después del Probabiliorismo.

Tampoco ha relajado la doctrina moral, como sostienen sus ene-

⁶⁰ Espiñeira, Fr. Pedro Angel: *Dictamen al Concilio Provincial de Lima, sobre el Punto VIII, de la Real Cédula, o Tomo Regio de 21 de agosto del año de 1769 en la Congregación pública, celebrada el día 26 de febrero de 1772*, Lima, 1772, N° 3-23 y 24

migos (Espiñeira entre ellos)⁶¹, diciendo que al permitirse seguir opiniones menos probables a favor de la libertad consiente opiniones laxas. Según Alday, no toda proposición menos probable es laxa; reconoce que hubo un tipo de probabilismo que permitía seguir opiniones laxas, como las de tenue o dudosa probabilidad; pero afirma que ya nadie lo sigue, porque está condenado por el Papa Inocencio XI; por el contrario, el vigente es el que sostiene que las opiniones deben ser graves y de probabilidad cierta, lo cual impide seguir las laxas, cuyo fundamento es leve y su probabilidad dudosa⁶².

De la Cédula de 12 de agosto de 1768, que suprime en todas las universidades las cátedras jesuíticas y la enseñanza de sus autores, y del Tomo Regio en lo referente a la misma materia, tampoco puede inferirse un mandato para la prohibición que se solicita del concilio. Según Alday, existe una diferencia apreciable entre lo que ordenó el Rey y lo que se pretende por algunos en la asamblea. Dice que "el soberano en lo que manda procedió con autoridad legítima", porque las universidades se erigieron con licencia real y la fundación y provisión de cátedras, y el nombramiento de catedráticos corresponde al Rey; de aquí se deriva que la facultad de enseñar que poseen los maestros proviene del Príncipe, el cual puede mandarles que enseñen una doctrina y prohibirles la divulgación de otra. Pero no por eso puede deducirse que las doctrinas contrarias se proscriben como falsas o se censuran teológicamente. También resulta impropio sostener que el Probabilismo es doctrina de la escuela jesuítica y que, por tanto, su enseñanza debe prohibirse por el concilio, tal como lo señala el monarca. No puede hacerse aquella imputación puesto que si por doctrina

⁶¹ Espiñeira (*op. cit.*, N^o 1) señala sobre el particular en el punto 1^o de su dictamen: "La nimia libertad, y licencia en el opinar es ciertamente el origen de la relajación, que padece la Moral Cristiana. En vano se fatigaran los Superiores amontonando Leyes, multiplicando Preceptos, e ingeniando Remedios, para arreglar las Costumbres de sus Súbditos, mientras se lean esparcidas en los Libros tantas opiniones laxas, que bajo el pretexto de favorecer a la libertad, inutilizan la fuerza de la Ley y sueltan las riendas al libertinaje".

⁶² Alday, Manuel de, *op. cit.*, fo. 1.116. Sobre el laxismo agrega en otro párrafo: "se abusa a veces del Probabilismo para defender como probable lo que no es, también algunos han abusado del Probabiliorismo subjetivo, enseñando como más probable, lo que ni aun era probable. Pero no hay cosa más cierta, que por el abuso de un principio, de una ley o de un texto, nada desto se ha de prohibir, sino solamente aquel abuso; esto es las opiniones laxas particulares de probabilistas y antiprobabilistas; pero no el Probabilismo o el Probabiliorismo" (fo. 1.117).

de escuela se entiende la que deben seguir por obligación los individuos de ella y ninguno puede impugnar, el Probabilismo no se relaciona con la escuela jesuítica; por derecho la Compañía permite la impugnación de tal doctrina y en el hecho numerosos jesuitas la han realizado ⁶³.

Finalmente, Alday analiza lo que denomina "el último capítulo de la proscripción" del Probabilismo, que se refiere a su influencia en la introducción del tiranicidio. En éste hay que distinguir dos partes: el tiranicidio propiamente tal (*cualquier tirano puede y debe lícitamente y merecidamente ser muerto por cualquier vasallo suyo*), y el regicidio (*para defensa de la vida y de la integridad de los miembros es lícito también al hijo, al religioso y al súbdito defenderse, aunque en el hecho fuera con la muerte contra el mismo pariente, abad y príncipe* ⁶⁴). La primera de dichas doctrinas se atribuye en forma errónea al Probabilismo, puesto que surgió antes de éste, en 1407, según Alday, con la defensa que el Dr. Juan Petit hizo en la Sorbona de la licitud del asesinato de Luis, duque de Orleans, porque gobernaba tiránicamente; en consecuencia, "es un error nacido antes del Probabilismo y defendido por antiprobabilistas". La doctrina del regicidio, en defensa propia del súbdito injustamente agredido, había sido desarrollada por autores como San Antonino y Domingo de Soto, que escribieron con anterioridad a Bartolomé de Medina, "autor del Probabilismo" según Alday. También han sostenido esa doctrina connotados antiprobabilistas, como Juan Martínez de Prado y Daniel Concina.

El error del tiranicidio y del regicidio no puede atribuirse al Probabilismo, ya que ha sido defendido tanto por probabilistas como por antiprobabilistas; aún más, hay una diferencia a favor de los primeros, pues los que juzgan probable tal doctrina sólo dicen que se puede seguir, en cambio los probabilioristas que la consideran más probable señalan que *debe seguirse* ⁶⁵. Por último, Alday comenta que muchos autores que defienden proposiciones probabilistas manifiestan que ellas no dan pábulo al tiranicidio o regicidio y que éstos no se derivan del Probabilismo, siendo injusta la imputación que se le hace.

El tiranicidio fue condenado en la sesión 15 del Concilio de Constanza. En palabras de Alday, "esa fue censura teológica, y el Rey no sólo como soberano, sino también como protector de los concilios, prohibió justamente su enseñanza: el Probabilismo no se ha conde-

⁶³ Alday, Manuel de, *op. cit.*, fo. 1.119.

⁶⁴ *Ibid.*, fo. 1.121.

⁶⁵ *Ibid.*

nado, ni por algún concilio, ni por la Santa Sede; con que de lo sucedido con el tiranicidio no puede formarse argumento para que se proscriba en el concilio el Probabilismo"⁶⁶.

CONCLUSIÓN

Es evidente que la posición de Alday respecto del tema a que se refería el punto octavo del Tomo Regio iba en contra de la política sostenida por las autoridades civiles, que pretendían exterminar todo vestigio de jesuitismo. El haber planteado la incompetencia del concilio para condenar el Probabilismo implicó en el fondo una defensa de esa doctrina en particular y de los jesuitas en general, aunque formalmente Alday no lo expusiera en esos términos. Por otra parte, no es aventurado suponer que la defensa de ese punto de vista haya influido negativamente en la carrera del Obispo de Santiago, que, dados sus méritos relevantes, podía haber tenido una proyección mayor.

Ahora, en cuanto a los fundamentos de Alday para negarle la competencia al concilio, podrían sintetizarse en las siguientes premisas:

Las materias controvertidas entre católicos no pueden ser decididas por un concilio provincial porque excede sus facultades, que se limitan a mandar lo ya juzgado. Y menos aún lo puede hacer en relación al Probabilismo, el cual ni siquiera ha sido condenado por concilios generales o nacionales, ni el Papa.

Las proposiciones probabilistas son cuestiones controvertidas entre los doctores católicos. Durante más de un siglo ha sido la doctrina predominante en la Iglesia y ha contado y cuenta con el apoyo de cardenales, obispos y teólogos. En consecuencia, en la medida en que el Probabilismo es una materia conflictiva, no puede decidirla el concilio provincial, al cual sólo cabe remitirla al Pontífice.

La condena del Probabilismo, en ese momento, era una causa que estaba pendiente de la decisión papal, puesto que la materia había sido sometida a su conocimiento en varias oportunidades. Dada esa situación, un juez inferior no podía entrar a conocer dicha causa.

Por último, a juicio de Alday, tampoco podía inferirse de la Real Cédula de 21 de agosto de 1769 que convocaba el concilio, de la de 12 de agosto de 1768 que extinguía las cátedras jesuíticas, y de la de 23 de mayo de 1767 que prohibía el tiranicidio, que el concilio provincial debía proscribir el Probabilismo.

⁶⁶ *Ibid.*, fo. 1.120.